

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Verificado el sorteo para el reemplazo del ejército en la casi totalidad de los pueblos de esta provincia sin haber hecho uso de las facultades concedidas por los artículos 17 y 3.º de los decretos de 3 y 4 del mes actual, es de absoluta necesidad que los respectivos Ayuntamientos procedan á la declaracion de soldados y demas operaciones indispensables á cubrir dicho servicio, cualquiera que sea la forma adoptada para verificarlo, á cuyo fin se observarán las prevenciones siguientes:

Citaciones.

1.ª Los Secretarios de Ayuntamiento y Comisiones de distrito cuidarán bajo su responsabilidad se hagan las citaciones personales á los mozos, en la forma establecida por los artículos 72 y 102 de la ley de reemplazos vigente en sus respectivos casos, sin dejar de unir al expediente las papeletas duplicadas, competentemente firmadas.

Declaracion de soldados.

2.ª El domingo 2 de mayo, á la hora anunciada, se dará principio al acto de llamamiento y declaracion de soldados con la lectura de los artículos de la ley y demas disposiciones relativas al mismo, especialmente la orden de 17 de agosto de 1863, continuándose en el mismo dia y los sucesivos que fueren necesarios, en horas hábiles, hasta la total declaracion de soldados y suplentes que hayan correspondido al pueblo ó distrito.

3.ª Se abstendrán de concurrir al espresado acto los Concejales que tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con los mozos sujetos al servicio militar.

Si por este motivo no llegase á la mitad mas uno el número de Concejales, se sustituirán hasta completarle:

1.º Por el Regidor ó Regidores que lo hubiesen sido en los bienios anteriores, empezando por el último.

2.º Por un número igual de contribuyentes del mismo pueblo ó distrito por orden de mayoría de cuotas. (Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 30 de mayo de 1863).

Talla ó medicion.

4.ª Los Ayuntamientos y Comisiones harán constar en el acta la talla de cada mozo, y declararán con la legal á los que tengan 1560 milímetros, ó sean cuatro pies, nueve pulgadas y ocho líneas de pie de rey.

Quando se suscite duda ó se reclame acerca de ella, cuidarán dichas Corporaciones se espida y una al expediente la oportuna certificacion del tallador ó talladores encargados de la medicion, espresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos, para acreditar en todo tiempo su personalidad. (Real orden de 20 de julio de 1863).

Reconocimiento facultativo.

5.ª Alegada la inutilidad por el mozo para el servicio de las armas, y no conviniendo en ella los interesados, se procederá á un reconocimiento en la forma dispuesta por el art. 83 de la ley.

Los facultativos espresarán en sus dictámenes, la clase, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que juzguen comprendidas las de los mozos á quienes concepción inútiles, teniendo en cuenta las variaciones hechas en los cuadros primitivos por disposiciones posteriores y cuidando los Ayuntamientos bajo su responsabilidad se llenen los espresados requisitos.

6.ª Si las enfermedades ó defectos físicos alegados correspondiesen á la clase segunda del cuadro, el Ayuntamiento ó Comision concederá al mozo un breve plazo para instruir el expediente justificativo, con todas las circunstancias exigidas por el reglamento de 10 de febrero de 1855; y si dejara trascurrir dicho plazo sin formarle, el Alcalde le instruirá de oficio.

Alegaciones y fallos sobre las escepciones.

7.ª Acto seguido de la medicion ó reconocimiento de cada mozo, aun en el caso de haber sido declarado corto ó inútil, el Ayuntamiento ó Comision le harán conocer la necesidad en que se encuentra de alegar seguidamente las demás escepciones que le asistan; en la inteligencia de que las no alegadas durante dicha sesion dejarán de ser admitidas por el Ayuntamiento, por la Diputacion ó por el Gobierno de la nacion. (Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1858 y 29 de mayo de 1863)

El Alcalde cuidará queden enterados los interesados de esta advertencia, hará constar en el acta sus contestaciones, y expedirá certificacion de las escepciones propuestas á los que las aleguen. (Artículo 81 de la ley.)

8.ª Los Ayuntamientos y Comisiones no decidirán respecto de ninguna escepcion sin examinar previamente las informaciones que en pró ó en contra se suministren por los interesados, para cuya presentacion podrán concederles un breve término, que bajo pretesto alguno escederá del autorizado por el artículo 82 de la ley.

9.ª Los Ayuntamientos y Comisiones desplegarán la mayor solicitud en la instrucion de los expedientes justificativos á que se refiere la prevencion anterior, cuidando de que en ellos se reunan todos los datos indispensables para formar un juicio verdadero sobre las escepciones alegadas. La reclamacion de estos datos se hará de oficio cuando los interesados no lo soliciten.

Si la escepcion se fundare en la pobreza del mozo ó de la persona ó personas á quien alegue mantener, se unirá al expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública en Madrid, y los Secretarios de Ayuntamiento en los demas pueblos de la provincia, hagan constar las cuotas de contribucion que en el año económico actual y en el anterior hayan satisfecho la persona ó personas que se supongan pobres y las utilidades que se les hayan calculado en los dos últimos amillaramientos. (Real orden de 29 de enero de 1857.)

Se tomarán en consideracion las tierras que se lleven en colonia. (Real orden de 5 de julio de 1859.)

10. Los Ayuntamientos y Comisiones de distrito, al fallar acerca de las escepciones, tendrán muy presente que los arts. 76, 77, 122, y 125 de la ley vigente de reemplazos, han sido notablemente modificados por la ley de 1.º de marzo de 1862.

Por ningun motivo podrán abstenerse de declarar á cada mozo, soldado ó escluido ni dejar este punto á la decision de la Diputacion provincial (art. 81 de la ley), ni aun bajo la abusiva fórmula de *sin perjuicio*.

Quando en virtud de lo dispuesto en el art. 82 de la ley, concedieren término para la práctica de las justificaciones que en pró ó en contra de alguna escepcion

ofrecieren los interesados, señalarán al mismo tiempo el dia en que hubiere de resolverse acerca de ella, á cuyo acto precederán nuevamente las citaciones exigidas por los artículos 72 y 89 de la ley.

11. Si la escepcion alegada por el mozo lo fuere de tener un hermano sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva, ya por haberle cabido la suerte de soldado, ya en clase de voluntario por seis ó mas años *sin retribucion de enganche*, los Ayuntamientos y Comisiones, si estimaren probadas las demas circunstancias que la ley exige para el goce de esta escepcion, le declararán soldado interinamente, ó sea *hasta que justifique hallarse en filas su hermano* por algunos de dichos conceptos, y harán constar en el acta la cláusula *condicional* de quedar el mozo pendiente de la presentacion del certificado que acredite la existencia de su hermano en el ejército ó reserva durante todo el dia 18 del corriente (real orden de 30 de abril de 1861) ó parte de él. (Real orden de 31 de diciembre de 1862.)

12. El certificado á que se refiere la prevencion anterior, solo podrá ser reclamado por mi autoridad, ó por el Consejo provincial. (Real orden de 14 de enero de 1864.)

Pero á fin de que los mozos á quienes corresponda esa escepcion entren cuanto antes en su disfrute, los Ayuntamientos ó Comisiones ante quienes se alegue lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial, para que con toda urgencia pueda reclamarse dicho documento.

Al hacerlo, espresarán con la debida claridad los nombres y apellidos del hermano del quinto y de sus padres, el pueblo de su naturaleza, el reemplazo en que haya sido declarado soldado, el cupo por el cual cubra plaza y cuantos datos hayan podido obtener acerca de su residencia y del arma y cuerpo á que pertenezcan. (Reales órdenes de 8 de junio de 1858 y 6 de febrero de 1860.)

13. Respecto á los mozos que no se presenten el dia de la declaracion de soldados, cuidarán los Ayuntamientos y Comisiones de distrito de instruir inmediatamente el expediente prevenido por la Real orden de 18 de abril de 1861 y de consignar en él cuantas noticias faciliten sobre su paradero, así los suplentes, como sus familias, haciendo además

constar los indicios de complicidad que en la fuga de los ausentes puedan aparecer contra sus padres, hermanos, ó parientes mas próximos, para que en vista de todo pueda el Consejo, en su caso, obrar como dispone el artículo 162 de la ley.

Reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos.

14. Los Ayuntamientos y Comisiones, acto seguido de publicar cada fallo, advertirán á los interesados:

1.º Que solo pueden reclamar contra él hasta la víspera del día señalado para la salida á la capital de los quintos de los pueblos, ó para la entrega en caja de los de Madrid. (Art. 100 de la ley).

2.º Que la reclamación solo puede hacerse ante el Alcalde dentro de dicho plazo, y recogiendo de él certificación que lo acredite.

3.º Que sin esa certificación, que el Consejo exigirá siempre, ó en su defecto sin un acta que justifique habérsela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos, con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital, el Consejo no admitirá reclamación alguna contra los fallos de los Ayuntamientos ó Comisiones de distrito. (Reales órdenes de 11 de junio y 17 de agosto de 1863 y 9 de noviembre de 1864.)

4.º Que si bien un solo interesado puede hacer dos ó mas reclamaciones, á ninguno es lícito sostener ante el Consejo las que hubieren sido retiradas por otros. (Real orden de 10 de junio de 1863.)

De las reclamaciones debidamente interpuestas darán los Alcaldes oportuno conocimiento á los mozos á quienes interesen, haciéndola constar en el expediente. (Arts. 100 y 101 de la ley.)

15. Con objeto de facilitar en su día el fallo de la Diputación provincial, los Ayuntamientos y comisiones remitirán á la Corporación las actas de llamamiento y declaración de soldados, los expedientes instruidos y demás documentos que sean necesarios, tan luego como se terminasen, procurando se verifique con quince dias de antelación al señalado para la entrega de los quintos en caja.

Entrega de los quintos en caja.

16. La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de julio próximo, continuando en los dias sucesivos, para que quede terminada el 25 del insinuado mes.

17. Los Alcaldes y presidentes de distrito remitirán, á ser posible, á la Diputación provincial, dentro del plazo marcado en la regla 15, nota de los nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias acerca de su residencia, armas y cuerpo á que pertenezcan, y demás datos convenientes, con el fin de poder reclamar la Diputación sin pérdida de momento las certificaciones que acrediten si dichos voluntarios continuaban ó no en el ejército el día de la declaración de soldados.

18. Si alguno de los mozos á quienes alcance la suerte de soldados se hallaren sufriendo condena dentro de la provincia, los Alcaldes ó presidentes de las comisiones lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Diputación, para que puedan practicarse respecto de los mismos las operaciones inherentes al reem-

plazo: si se hallasen procesados, se remitirá testimonio del estado en que se hallasen sus causas.

19. Los Ayuntamientos y Comisiones remitirán á la Diputación provincial con quince dias de antelación al que se señale para la entrega de los quintos de los respectivos pueblos ó distritos:

1.º Una certificación literal de todas las diligencias que hayan practicado, ya acerca del alistamiento y declaración de soldados (art. 106 de la ley), ya para hacer constar las reclamaciones interpuestas para ante el Consejo y el oportuno conocimiento que de ellas ha debido darse á los mozos á quienes interesen. (Art. 101 de la ley, y real orden de 17 de agosto de 1863.)

2.º Una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes, en los términos que se previene en la regla 8.ª de la Real orden de 21 de mayo último, publicada en el Boletín Oficial de 23 del mismo.

3.º Una relación por duplicado de los quintos y suplentes que deban ir á la capital, estendida y autorizada como se previene en la regla 9.ª de la citada Real orden.

20. Los comisionados de los Ayuntamientos ó Comisiones de distrito, para hacer la entrega de quintos presentarán á la Diputación antes de dar principio á ella:

1.º El oficio ó credencial que los acredite de tales comisionados.

2.º Un índice numerado de las certificaciones que en cumplimiento del artículo 81 de la ley se hubieren expedido para hacer constar las excepciones alegadas por los mozos.

3.º Otro índice tambien numerado de las certificaciones que en cumplimiento del art. 101 de la ley y de la citada real orden de 17 de agosto de 1863 hubiere entregado el Alcalde á cada uno de los reclamantes ó apelantes de los fallos de los Ayuntamientos ó Comisiones.

4.º Una copia literal de las diligencias á que, con arreglo al art. 101 de la ley, hubieren dado lugar las reclamaciones interpuestas despues de la remisión á la Diputación de la certificación ordenada por la prevención anterior.

5.º Una relación de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento ó Comisión. (art. 105 de la ley) hubieren considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados y los demás gastos á que dieran lugar sus reclamaciones.

Todos estos documentos vendrán autorizados por los Alcaldes y los Secretarios.

21. Tambien traerán los Comisionados las filiaciones de los soldados y suplentes arregladas en un todo al modelo número 1.

22. Desde el día que empiece la entrega de los cupos respectivos hasta quedar completamente terminada, los Alcaldes ó Presidentes de distrito remitirán á la Diputación provincial en los dias 3, 10, 20 y 30 de cada mes un estado de la entrega, ajustado al modelo núm. 2.

23. El pago de las estancias de hospital y demás gastos que ocasionen los quintos que resulten inútiles despues de la observación, se hará por el Comisionado para la entrega en el mismo día que se señale por la Diputación para el ingreso del suplente en caja, á cuyo efecto deberá venir provisto de los fondos necesarios.

24. Las Comisiones y Ayuntamientos tendrán presente al resolver sobre la dependencia de los mozos de las provincias Vascongadas la real orden de 8 de enero

último, inserta en el Boletín Oficial de 12 de febrero.

25. Los Ayuntamientos que se propongan llenar sus respectivos cupos ó una parte de ellos con voluntarios, tienen absoluta precisión de verificarlo antes del día 4 de julio próximo con sujeción á las formalidades y reglas prevenidas para la entrega de quintos en caja, en la ley de 30 de enero de 1856.

26. La edad debe ser de 20 á 30 años para los mozos que sienten plaza de soldado y de 30 á 40 para los que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente.

27. Si los Ayuntamientos adoptaren el medio de redimir la suerte de soldados entregando en el fondo de redención y enganches la suma de 600 escudos, presentarán las cartas de pago que lo acrediten en el día señalado para la entrega del cupo.

Madrid 30 de abril de 1869.—El Vice-presidente, Cristino Martos.

Real orden de 17 de agosto de 1863.

Considerando que segun espresa la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposición que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolución de los expedientes de esta clase;

Estado de las modificaciones que por reales órdenes posteriores se han introducido en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado por real orden de 10 de febrero de 1855.

Orden.	Número.	CLASE PRIMERA.
2.º	13	Por real orden de 28 de enero de 1857, se modifica su redacción en la forma siguiente: «Distinguiasis cuando por la dirección de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.»
2.º	21	Por real orden de 2 de marzo de 1857, se adicionó este número, quedando redactado en los términos siguientes: «Pterigion con síntomas de inflamación crónica de la conjuntiva ocular, ó que se halla estendido á la córnea y dificulte la vision.»
4.º		Los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden 4.º, clase 1.ª del cuadro, han sido anulados por real orden de 30 de enero de 1862, dejando por consiguiente de constituir inutilidad para el servicio militar los defectos físicos á que se refieren.
5.º	97	Por real orden de 24 de diciembre de 1855, se le adicionan estas palabras: «O de una sola de ellas.»
9.º	100	Por la real orden antes citada de 30 de enero de 1862, se le da nueva redacción en esta forma: «Falta ó pérdida de una falange, ó de su uso en los polgares, en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.»
CLASE SEGUNDA.		
2.º	27	Por real orden de 13 de setiembre de 1859, se mandó añadir á este número: «no pudiendo verificar ni lo uno ni lo otro, con los de 18 ó con lentes planos.»

ADICIONES.

Por real orden de 28 de setiembre de 1858, se mandó que en el cuadro de exenciones físicas se adicionara la siguiente: «Edema crónico y permanente de las estremidades inferiores.»

Por real orden de 20 de abril de 1867 se dispone que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y que al efecto se entiendan modificados en este sentido los órdenes (2.º de la clase 1.ª é id. de la 2.ª) del cuadro de exenciones físicas de 10 de febrero de 1855, que á este punto se refieren.

Nota. Esta reforma solo es aplicable á los mozos de primera y segunda edad y no á los de tercera. (Reales órdenes de 24 de agosto de 1859 y 24 de marzo de 1862).

Reglamento, artículo 9.º regla 2.ª

Por real orden de 1.º de julio de 1867 se dispone que el quinto declarado pendiente (de curacion) de su enfermedad queda sujeto á nuevo reconocimiento, dentro de sesenta dias siguientes á esa declaracion, debiendo permanecer durante ese plazo máximo en el hospital militar, á no hallarse postrado en cama, en cuyo caso seguirá bajo la vigilancia de la autoridad.

MODELO NUM. 1.º

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....

ALISTAMIENTO DE 1868.

Filiacion de.....

NOTAS.

Hijo de... y de... natural de... parroquia de... vecindado en... Juzgado de primera instancia de... provincia de Madrid,

NÚMERO.....

MODELO NÚM. 2.

ESTADO de la entrega de quintos de

REEMPLAZO DE 1869.

CUPO.....

FECHA DE LA DECLARACION.....

IDEM DE LA ENTREGA.....

ENTREGADOS.					PENDIENTES.							NO PRESENTADOS.		
EN CAJA.		Cubren plaza.	Redimidos.	Total.	Curacion.	Observacion.	FORMACION DE EXPEDIENTE		Penados.	Procesados.	Otras causas.	Prófugos.	No prófugos.	Total.
Definitivamente.	Con recurso pendiente.						de impedimento.	de escepcion.						

OBSERVACIONES. Aqui se espresarán los números de sorteo de los mozos pendientes y de los no presentados, y el estado de las diligencias que en busca de los últimos se hayan practicado.

EL ALCALDE ó PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace público por medio del presente, que don Vicente García Sanchez, subteniente del primer batallon del regimiento de Tarragona, número 8, de infantería, hijo de don Antonio y doña Leonarda, natural de uno de los pueblos de la provincia de Toledo, falleció abintestato en Santa Clara, Isla de Cuba, en el año próximo pasado de 1868, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de abril de 1869.—Marcos. 930 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano don Do-

mingo Vazquez y Mon, por el presente se sacan á pública subasta, varios bienes embargados á Isidro Lopez, consistentes en vinos, que obran en los almacenes de los Doks, de la misma, tasados en 3898 reales con 50 céntimos, habiéndose señalado para la subasta el dia 12 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, en la audiencia del mismo; advirtiendole que la cantidad de líquido es en una tina sobre 100 arrobas y en otra 5997 kilos.

Madrid 30 de abril de 1869.—Domingo Vazquez y Mon.—932.

Juzgado de paz de Fuencarral.

En virtud de providencia dictada en el expediente de ejecucion que se sigue en este Juzgado de paz á instancia de don Vicente Sandino Paradela, vecino de Madrid, contra Valentín Merino, que lo es de esta villa, se saca á pública subasta, la finca siguiente de la propiedad del deudor.

Una viña en este término y sitio de Valjaroso, de haber 876 cepas pardillas, que arraigan en una tierra de dos fanegas; linda por S. con viña de don Florencio Romero, al M. con otra de don Remigio Gallego, al P. con las tapias del Pardo, y al N. con viña de Santiago Gallego. Ha sido retasado en 131 escudos 400 milésimas, y se halla libre de todo gravámen.

La subasta se celebrará en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de las casas consistoriales de esta villa,

el dia 12 de mayo próximo, á las diez de la mañana, en cuyo acto se admitirán proposiciones que escedan de la cantidad importe de las dos terceras partes en que ha sido retasada la finca.

Fuencarral 26 de abril de 1869.—El Juez de Paz, Ramon Ortiz.—Por su mandado.—P. E. del S., Satorio Prados. 926. (P. de P.)

En virtud de providencia dictada en el expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de don Vicente Sandino, vecino de Madrid, contra Romualdo Tejedor, que lo es de esta villa, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una viña viduño pardillo, de haber 500 cepas, en el sitio que llaman los Villarejos, de este término, que linda por S. con vereda de los Villarejos, por M. y P. con viña de don Juan del Pozo, y al N. con majuelo de Lúcio Huelves: se halla libre de toda carga y ha sido tasada en 200 escudos, al respecto de 400 milésimas cada cepa.

Y para su remate se ha señalado el dia 12 del próximo mes de mayo, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de las casas consistoriales, en cuyo acto se admitirá como proposicion menor la que cubra el importe de las dos terceras partes de la tasacion.

Fuencarral 26 de abril de 1869.—El Juez de paz, Ramon Ortiz.—Por su mandado.—P. E. del S., Satorio Prados. 927. (P. de P.)

Capitanía general de... nació en... de... de... de... de oficio... edad... años... meses... dias... su religion C. A. R.; estado... estatura... metros... centímetros... milímetros, ó sean... pies... pulgadas... líneas: sus señales estas: pelo... cejas... ojos... nariz... barba... boca... color... su frente... su aire... su produccion... señas particulares... acreditó... saber leer y escribir.

Fué declarado soldado por el cupo de esta villa de... por la Excm. Diputacion de esta provincia, con arreglo á la ley vigente de reemplazos.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado para el reemplazo de 1869, y tuvo ingreso en caja en este dia.

Madrid...

(Firma del interesado).

EL ALCALDE CONSTITUCIONAL.

EL SECRETARIO.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento popular de Madrid (1).

DON NICOLAS MARIA RIVERO, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. villa, Comandante general de las fuerzas populares, etc. etc.

MADRILEÑOS: Hoy hace sesenta y un años que nuestros padres legaron á sus descendientes un título de legítimo orgullo, dando una terrible leccion á los tiranos y un ejemplo salvador á los pueblos. Sobre la humilde fosa que recibió confundidos sus mutilados cadáveres, vaga desde entonces la gloria como una aureola de luz, y ese resplandor inextinguible guiará eternamente por el camino de la honra y del patriotismo á las generaciones venideras.

Las liviandades de una reina sin pudor, las complacencias de un rey sin dignidad, las torpezas de un favorito imprudente, la pusilánime incapacidad de un príncipe rebelde á sus padres, ingrato á sus amigos y traidor á su patria, habian entregado á España, inerme y confiada, en manos del gran conquistador á cuyas plantas yacian postradas, rotas y humilladas las grandes potencias militares de Europa. Comprometida la independencia

(1) No publicándose el Boletín Oficial los domingos, no pudo tener lugar la insercion del presente documento en el dia en que por su objeto debió salir á luz.

(N. de la R.)

nacional, invadido cautelosamente el territorio, ocupadas por traicion las plazas fronterizas, vendidas ó intimidadas las autoridades, remisa ó indiferente la nobleza, ligado el ejército por la disciplina, muda la opinion por el largo hábito de la servidumbre, prepotente la fuerza, escarrecida la justicia, hollado el derecho, ¿qué tabla de salvacion quedaba en aquel total naufragio? Quedaba el pueblo; quedaba el noble pueblo español, y á su cabeza, el heróico pueblo de Madrid, siempre fiel á todo testimonio de honra, siempre dispuesto á rechazar la fuerza con la fuerza, pronto siempre á sacrificar la vida en aras de la justicia, de la libertad y de la independencia pátria. El Dos de Mayo fué el grito de guerra lanzado á España por el pueblo madrileño: Bailén y Zaragoza, Talavera y San Marcial, Ciudad-Rodrigo y Vitoria, son las ramas de laurel que nacieron de aquel glorioso tronco regado con tanta sangre. Si el ejército, entregado á manos, ó débiles ó ineptas, cedió alguna vez ante la pericia de grandes capitanes y el valor de soldados nunca vencidos, el pueblo por su parte jamás desmayó: la fragosidad de los montes vió surgir una nube de paisanos armados, hoy unidos, mañana dispersos, siempre temibles; y el titan que en dos meses postró al Austria y en dos semanas dominó á la Prusia se vió asediado durante sus seis largos años por el indigno fantasma del pueblo español, siempre erguido, siempre arrogante, siempre amenazador, desbaratando sus planes, burlando su prevision, minando su poderío, hasta derrocar su imperio y amarrar en una peña aquella ambicion que no cabia en los ámbitos del mundo.

El Dos de Mayo fué la sacudida que despertó de su letargo al pueblo adormecido. En aquel dia de luto y de gloria comienza el trabajoso periodo de nuestra regeneracion. Los mismos patricios que opusieron el noble pecho á las armas enemigas, opusieron la clara razon á las antiguas preocupaciones seculares; mientras con una mano repelian la invasion, desarraigaban con la otra añejos errores y abusos inveterados: á un mismo tiempo reconstituían el mapa de su nacion y el libro de sus derechos; y la democrática Constitucion de Cádiz, debatida al estampido del cañon y escrita entre el humo de la pelea, es, sin disputa, la victoria más gloriosa de aquella lucha titánica.

Cómo pagó el penúltimo Borbon el generoso sacrificio de aquel pueblo que á costa de torrentes de sangre le devolvía el cetro abandonado por él en la hora del peligro, dígallo la memoria de nuestros padres perseguidos, aherrojados, olvidados en las prisiones, fugitivos en tierra extraña, muertos á hierro con traiciones, ó muertos con ignominia en el patíbulo; díganlo Mina proscrito, Torrijos fusilado, Riego en manos del verdugo; el Empeinado pendiente de una hórca; dígallo en fin esa misma Constitucion de 1812 arrojada con desprecio y hollada con escarnio en las gradas del trono levantado á su sombra.—¡Amargo desengaño! Terrible leccion para los que la recibieron; pero provechosa y de fruto para los que tras ellos venimos. Aquellos sabios legisladores de Cádiz ignoraban que con la conciencia esclava no hay pueblo libre; y al escribir la tabla de las libertades populares olvidaron la primera, la principal, la más sagrada de todas: la libertad del espíritu, libertad ilusoria si no se apoya en el derecho de profesar cada cual la religion más apropiada á sus

sentimientos y tributar á Dios el culto más conforme á sus creencias.

Medio siglo largo de lucha incesante hemos necesitado para conquistar ese inestimable derecho que al fin disfrutamos, merced á la revolucion de setiembre, y que ningun poder humano conseguirá en adelante arrebatarlos. Hoy por fin está coronado el edificio de nuestros derechos; hoy se ha roto en los labios del pueblo la mordaza que tenía muda á la conciencia; hoy, por primera vez, podemos llegar satisfechos á la tumba donde reposan las cenizas de nuestros mártires, y decirles: «Dormid tranquilos: la obra que vosotros comenzásteis está consumada, y el arco por vosotros levantado tiene ya la clave que ha de hacerlo indestructible; vosotros arrojásteis de España al extranjero; nosotros (¡victoria también gloriosa!) arrojamos del corazon la intolerancia; vosotros reconstruísteis la pátria; nosotros reconstruímos el derecho; vosotros nos legásteis la independencia; nosotros legaremos á nuestros hijos la libertad.»

Si, madrileños, esa es la grande obra de nuestros dias, ese el noble fruto de nuestros esfuerzos, esa la gloriosa corona de nuestros afanes. Para entrar de hecho en la gran comunicacion de los pueblos civilizados, necesitábamos ese título: haber conquistado la libertad en todas sus manifestaciones, y saber mantener el derecho en todas sus esferas; en la esfera política, con el sufragio universal; en la esfera intelectual, con la libertad del pensamiento; en la esfera religiosa, con la libertad de cultos, base y fundamento de todas.

Mostrémonos dignos de tanta fortuna; seamos prudentes en la hora del triunfo, como fuimos constantes en los dias de la adversidad. Para conquistar un derecho basta á veces el esfuerzo momentáneo de un partido; para mantenerlo y arraigarlo apénas basta la prudente perseverancia de todos. Solo practicando el derecho propio y respetando el ajeno, es como llegan los pueblos á la cumbre donde tienen su eterno asiento la justicia y la libertad.

VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD: Este dia de luto nacional os trae á la memoria el ejemplo más ilustre que puede ofrecerse á los defensores de la pátria y el estímulo más eficaz que puede darse á los guardadores de las libertades públicas.

Vosotros hijos de aquellos mártires; vosotros nacidos junto á su tumba; vosotros, herederos de su nombre y de sus virtudes, sabreis mostraros siempre dignos de origen tan glorioso. Vosotros habeis sido hasta hoy modelo de subordinacion, ejemplo de disciplina, salvaguardia del orden, mantenedores de la justicia, fieles custodios de la propiedad, amparo de todos los ciudadanos y segura garantía para el ejercicio de todos los derechos; vosotros sereis también en adelante escudo de la Asamblea soberana y brazo de la voluntad nacional.

Vuestros padres salvaron la integridad del territorio: vosotros salvareis siempre la causa de la revolucion, la causa del pueblo, la causa de la libertad.

Madrid 2 de mayo de 1869.—Nicolás María Rivero.

Alcaldía popular de Villamanrique.

El reparto del impuesto personal de esta villa, correspondiente á los tres últimos trimestres del corriente año económico, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de diez dias, á contar desde la fecha

de este anuncio, para oír de reclamaciones, pasado el cual será desatendida cualquiera que se presente.

Villamanrique de Tajo 28 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Isidro Camacho.

Alcaldía popular de Velilla de San Antonio.

El apéndice al amillaramiento vigente de este pueblo, que ha de servir de base á la contribucion territorial del año económico de 1869-70, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad hasta el dia 20 de mayo próximo, para que el contribuyente que quiera pueda examinarlo y deducir agravios, pues que pasado dicho plazo no será oido, ni se admitirá reclamacion.

Velilla 27 de abril de 1869.—El Alcalde, Carlos Diaz.

Alcaldía popular de San Martin de Valdeiglesias.

Prévia autorizacion de la Excma. Diputacion provincial y por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se sacan á subasta las maderas que han producido 27 pinos cortados para la construccion del camino de la ermita de la Nueva, las cuales se hallan depositadas en la plaza pública y tasadas en 18 escudos, estando señalado para su remate el domingo 9 del próximo mes de mayo, dando principio á las once de su mañana, en la sala consistorial, en cuyo acto y en la Secretaría de esta corporacion estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar.

San Martin de Valdeiglesias 27 de abril de 1869.—El Alcalde, Antonio Hermosilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

Alcaldía popular de Fuencarral.

Prévia autorizacion competente, y bajo las condiciones contenidas en los respectivos pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arriendan en pública licitacion por todo el año económico de 1869 á 1870 los arbitrios siguientes:

El establecido sobre los puestos fijos en la plaza de esta villa bajo el tipo de 224 escudos 387 milésimas.

El id. sobre el degüello de reses en el matadero público por la cantidad de 285 escudos 120 milésimas.

Id. el de medida y romana de uso voluntario por la suma de 60 escudos 120 milésimas.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales el dia 11 de mayo próximo, á las diez de la mañana.

Fuencarral 26 de abril de 1869.—El Alcalde primero, Pedro Agüi.

Alcaldía popular de la Olmeda de la Cebolla.

Para que tenga lugar la subasta del arbitrio de peso y medida de esta villa, este Ayuntamiento ha acordado, con autorizacion del señor Gobernador civil, tengan lugar sus dos remates, los dias 19 y 26 del próximo mes de mayo, de ocho á diez de su mañana, en la sala capitular de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público en solicitud de licitadores.

La Olmeda de la Cebolla 13 de abril de

1869.—El Alcalde popular, Leandro Martinez.

Alcaldía popular de Lozoya del Valle.

Se halla depositada en esta localidad, por haberse recogido en su jurisdiccion, una yegua de cuatro años, pelo negro peceño, de seis cuartas y media de alzada, arniada en el pié izquierdo, recién marcada, con un concerrillo al cuello prendido con una correa blanca.

Lozoya 27 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Sinforoso Vicente.

Alcaldía popular de El Boalo.

Para que en este distrito del Boalo pueda formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos en el mismo que desde el año anterior hayan sufrido variacion en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas que lo justifiquen dentro del improrrogable término de quince dias, á contar desde la fecha; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

El Boalo 25 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Cipriano del Pozo.

ANUNCIOS.

LA POSITIVA.

Sociedad especial minera.—Mina Guzmanana.

Se requiere por tercera y última vez al señor don Eusebio de Santiago, para que satisfaga los 320 reales que adeuda por dividendos pasivos, por las cuatro acciones de su propiedad, números 47, 48, 85 y 155, en casa del Tesorero don Cecilio Bascones, calle de Fuencarral, número 9, tienda.

Madrid 28 de abril de 1869.—El Secretario, F. Regal.—933.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Sociedad especial minera.

Transcurridos los plazos que marca el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, la Junta de gobierno, en sesion celebrada el dia 28 del actual, ha declarado amortizada la accion número 104, perteneciente á doña Josefa Pedraza.

Lo que se publica por la Junta de Gobierno para que conste la caducidad de dicha accion, y la pérdida á su poseedor del derecho á la misma, de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeuda, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 30 de abril de 1869.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—931.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.